



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00528-01
Demandante: José Danilo Peñaranda Gutiérrez y Otros
Demandado: ESE Hospital Erasmo Meoz y Otros

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes contra la decisión adoptada por el despacho en audiencia inicial el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró de oficio probada la excepción de falta de legitimación e inexistencia del demandado SOLSALUD EPS S.A.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Dania, José Danilo, Luis Alfredo, Jorge Eliecer, José Harly, Arnaldo Esmiht Peñaranda Gutiérrez y María Teresa Torres Gutiérrez, pretenden se declaren responsables a la Nación Ministerio de Salud y Protección Social, SOLSALUD EPS S.A en liquidación, Clínica Santa Ana, Fundación Institución Prestadora de Servicios de Salud de la Universidad de Pamplona "IPS Pamplona" ESE Hospital Erasmo Meoz por los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de la muerte de consecuencia de la privación injusta de la libertad de la Ofelia Gutiérrez de Estupiñan.

2.- AUTO APELADO

En curso de la audiencia inicial el día 7 de marzo del año en curso, el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de oficio declaró probada la excepción de falta de legitimación y/o inexistencia del demandado SOLSALUD EPS S.A.

¹ Folios 999 a 1001 del expediente.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00528-01
Demandante: José Danilo Peñaranda Gutiérrez y Otros

Recuerda el A quo que no obstante se imputa responsabilidad y se demanda a SOLSALUD EPS S.A., en virtud de no haberse expedido oportunamente las autorizaciones médicas que requería la señora Ofelia Gutiérrez de Estupiñan y ser una de las causas que conllevara a su fallecimiento; alude no era posible tenerla como integrante del extremo pasivo de la litis, dado que dicha sociedad fue objeto de intervención forzosa conforme a Resolución 000735 de 2013 por parte de la Superintendencia de Salud, tras lo cual fue liquidada y por tanto extinta la citada persona jurídica, lo cual aconteció a partir del 11 de junio de 2014 tal y como se evidencia del documento visto a folio 144 del expediente, hecho que se diera con antelación a la presentación de la demanda, lo que determina la imposibilidad jurídica de tenerla como demandada, decisión que soporta en pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de los demandantes inconforme con lo dispuesto, manifiesta apelar en cuanto a lo resuelto por el despacho al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva o inexistencia del demandado SOLSALUD EPS SA, arguyendo la EPS atendía a la señora Ofelia, y la misma tenía que expedirle una orden de servicios NO POS, la cual resultó rechazada en varias oportunidades, perdiéndose así un tiempo valioso para la salud de la señora Ofelia y salvar el miembro inferior izquierdo de la misma; insiste la pérdida de tiempo valioso se debió a que se exigía que el procedimiento NO POS fuera diligenciado por el doctor Luis Alberto Moreno el 7 de abril de 2013, se consignó en la solicitud de servicios médicos NO POS mediante oficio de fecha 2 de mayo de 2013 SOLSALUD EPS no aprueba la solicitud de servicio NO POS pasando 5 meses y no autorizaron la orden, término en que se dilatará injustificadamente hasta que la autorizaron en forma tardía y se le realizó a la señora Ofelia el 10 de julio de 2013 el procedimiento que requería, no obstante el 11 de julio de 2013 después de la operación las extremidades inferiores presentaron coloración azuladas en razón a la tardía atención que se le prestara, perdiendo la oportunidad de que se le salvara la pierna, por eso cuando ya le hicieron la operación, tuvo las consecuencias conocidas.

4. CONSIDERACIONES

En primer orden vale señalar que conforme a las manifestaciones que en su oportunidad hiciera la apoderada de los demandantes en trámite de proponer el

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00528-01
Demandante: José Danilo Peñaranda Gutiérrez y Otros

recurso de apelación, no satisface las exigencias señaladas en la ley y que permita examinar y contrastar con la decisión del a quo.

Al respecto ha de insistirse que la decisión que es objeto del recurso, la constituye la determinación del a quo de declarar probada de oficio la excepción de falta de legitimación y/o inexistencia del demandado SOLSALUD EPS S.A, persona jurídica a la que se imputara por los demandantes responsabilidad, respecto de los daños y perjuicios que deviniera con ocasión del fallecimiento de la señora Ofelia Gutiérrez de Estupiñan, decisión que se fundara puntualmente en el hecho de que la citada sociedad fue objeto de intervención forzosa conforme a Resolución 000735 de 2013 por parte de la Superintendencia de Salud, tras lo cual fue liquidada y por tanto extinta la citada persona jurídica, hecho que aconteciera a partir del 11 de junio de 2014 anterior al tiempo de presentarse la demanda, lo que imposibilidad jurídica de tenerla como demandada.

Como bien se aprecia la apoderada de los demandantes en uso y ejercicio de su actividad en la audiencia inicial si bien decidió interponer el recurso de apelación, la sustentación del mismo, en forma alguna se propuso debatir los argumentos de la decisión objeto del recurso.

Al respecto ha de señalarse que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha sido reiterativa en recalcar que en la sustentación de la apelación frente a la providencia de primer grado, al impugnante o recurrente le asiste el deber o carga procesal de señalar las discrepancias que tiene frente a la decisión que recurre, pues éste es el insumo o material que determina el análisis y estudio por el a quem.

No menos importante resulta, que la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto en la ley 1437 de 2011 artículo 247 para que soporte e indique los motivos de inconformidad con la decisión de primera instancia, los que a su vez delimitan el pronunciamiento de segunda instancia, conforme y lo prevé el artículo 328 del CGP aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

De ahí, que de no existir razones o motivos de discrepancia con la decisión, el recurso carece de objeto, tanto más cuando el presente asunto, la apoderada de la parte demandante como argumentos de la apelación sólo optó por hacer referencia a los motivos por los que se convocaba a SOLSALUD EPS SA como responsable

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00528-01
 Demandante: José Danilo Peñaranda Gutiérrez y Otros

de los perjuicios que reclama a través de la demanda instaurada, sin que mediara ningún argumento que controvirtiera la decisión del a quo.

Acerca de la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad en la proposición del recurso de apelación, se ha sostenido por la jurisprudencia²:

"Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. **La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia.** Como lo señaló la jurisprudencia citada, **el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión.** De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvirtió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia (...).³"(Negrilla fuera de texto)

En similar situación el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

"Esta Sala con ponencia de este Despacho sostuvo la siguiente tesis, que es aplicable al sub iudice: "Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C. C.A.

Pero no sólo resulta necesario que el recurso de apelación se ejerza dentro de la oportunidad procesal pertinente sino que se encuentre debidamente sustentado, pues ello determina la eficacia del mismo, delimitando además el alcance del poder decisorio del juez de segunda instancia, que se circunscribe a los puntos contenidos dentro del mismo.

² Sentencias Sección Cuarta del 18 de marzo de 2001, Rad. 13683, M.P. Juan Ángel Palacio Hincapié y 25 de septiembre de 2006, Rad. 14968, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 4 de marzo de 2010, Rad. N° 25000-23- 27-000-1999-00875-01(15328), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00528-01
Demandante: José Danilo Peñaranda Gutiérrez y Otros

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia. (...)

Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.

En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial". (...)

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada."⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto)

En punto de las finalidades y requisitos del recurso de alzada, nuestro máximo órgano de la jurisdicción enseña:

"La institución procesal de la impugnación es un instrumento por medio del cual las partes solicitan al superior jerárquico que realice un nuevo examen del acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente, por contener vicios o errores. De acuerdo con la norma en cita, a través del recurso de apelación, una de las

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00528-01
Demandante: José Danilo Peñaranda Gutiérrez y Otros

partes o ambas, solicitan al superior que examine la decisión dictada en un proceso, expresando sus inconformidades, con la finalidad de que éste analice la decisión de primer grado, y de ser procedente, la modifique o la revoque. El recurso de apelación es el medio o acción que se concede a la persona agraviada o condenada por una resolución judicial, para que acuda a otro tribunal superior, sometiéndole el conocimiento de la cuestión resuelta; **exige que se expliquen las razones de inconformidad, para establecer si las pruebas y el soporte jurídico han sido correctamente estimados. Esta Sección ha precisado que "la labor de la segunda instancia consiste en verificar, sobre la base de la decisión impugnada, el acierto o el error del a-quo en el juicio realizado, circunscribiéndose a dicho aspecto la competencia.** En ese sentido, **el apelante debe exponer los argumentos soporte para modificar total o parcialmente la decisión de primera instancia y que, a la vez, sirven de marco para cumplir con la función, que no es oficiosa de decidir la impugnación**⁵ (negrilla y subraya fuera del texto).

Es claro que no sólo basta al recurrente proponer el recurso, sino que además debe exponer los argumentos sobre los que forja su inconformidad con la decisión que ataca, y a partir de los mismos proporcionar no a los restantes sujetos procesales, sino al juzgador de segunda instancia, reconocer en el universo no sólo jurídico sino igualmente fáctico sobre los que ha de recaer su estudio al estudiarse el recurso.

Así y sin que imponga a esta instancia hacer mayores esfuerzos interpretativos resulta claro, la parte demandante al presentar el recurso de apelación, en forma alguna controvierte la decisión adoptada por el a quo de declarar probada la excepción de inexistencia del demandado SOLSALUD EPS S.A, pues tan sólo se propuso en el mismo volver a citar los argumentos fácticos sobre los que cimienta responsabilidad de la antes citada, lo que pone de presente se carece de supuestos que permitan al tribunal el estudio de la alzada, y por ende mal puede asumir cargas como se indicaran son del resorte de las partes, con el fin de amparar la imparcialidad en el juicio.

Así las cosas habrá de declararse desierto el recurso de apelación propuesto en el presente asunto, ante la carencia de argumentos que resultaran válidos analizar en esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia del 13 de septiembre de 2012, Rad. N° 25000-23-27-000-2006-00825-01(17343), C. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Medio de Control: Reparación Directa
 Radicado No: 54-001-33-33-004-2015-00528-01
 Demandante: José Danilo Peñaranda Gutiérrez y Otros

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por la apoderada de los demandantes contra la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró probada la excepción de inexistencia de la demandada SOLSALUD EPS SA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 DIC 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Ponente: Judith Magaly Carvajal Contreras
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del año 2019

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 54001-33-40-010-2016-01158-02.
Demandante: Jenny Katherine González Rangel y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En el presente asunto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta expidió sentencia de primera instancia el día 21-08-18¹. En esta principalmente se declaró la nulidad de actos administrativos con precisión de las consecuentes órdenes de restablecimiento del derecho, se negó la excepción de prescripción y se condenó al demandado en costas. En este momento y al ser notificada la decisión en estrados el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue debidamente sustentado ante la juez de primera instancia dentro de los 10 días siguientes, el 03-09-18².

Posteriormente, al ser el fallo de primera instancia de carácter condenatorio, el 25-10-18³ se emitió auto que convocó a audiencia de conciliación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 192, inciso 4° del CPACA. Esta audiencia se llevó a cabo el día 02-11-18⁴ y fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio. En este mismo auto se resolvió CONCEDER ante el Tribunal Administrativo del Norte de Santander, el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Una vez en trámite de segunda instancia, previa decisión emitida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 29-08-19⁵, en la cual se declara fundada la declaración de impedimento para conocer del presente asunto, expuesta por los magistrados del Tribunal Administrativo del Norte de Santander el 11-04-19⁶, y una vez fue fijada fecha y hora para llevar a cabo el sorteo de conjueces el 06-12-19⁷, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación y otros actos de conformidad al trámite que corresponde.

Por todo lo anterior, aunado a que analizado el memorial (del 03-09-18) a través del cual se sustenta el recurso de apelación, se observa que no existe proposición ni requerimiento de pruebas, este despacho considera que se encuentran reunidos los requisitos para decidir sobre su admisión. La normativa que regula el actual trámite se determina en los artículos 243⁸ y 247⁹.

¹ Folios 114 a 118. Sentencia en trámite de audiencia inicial, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 179, inciso final del CPACA.

² Folios 121 a 123.

³ Folio 127.

⁴ Folios 129 y 130.

⁵ Folio 142.

⁶ Folio 136.

⁷ Folios 154 y 155.

⁸ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...

⁹ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

Así mismo, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento no se fijará fecha y hora para este efecto; al tratarse de un asunto de puro derecho y en el que no es necesaria la práctica de pruebas, se prescindirá de la referida audiencia y se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión de ADMISIÓN del recurso de apelación¹⁰, oportunidad dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene, en atención a lo dispuesto en el artículo 247, numeral 4° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21-08-18 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 247, numeral 3° del CPACA.

SEGUNDO: ORDENAR la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión de ADMISIÓN del recurso de apelación en caso de no ser recurrido, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 247, numeral 4° del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al Ministerio Público, Procuraduría Judicial Delegada para actuar ante esta Corporación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 198, numeral 3° del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores procuradores. En la misma oportunidad señalada o concedida a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, con fundamento en lo regulado puntualmente en el artículo 181, inciso final y en el artículo 247, parte final del numeral 4° del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR por anotación en estados electrónicos a las partes la presente decisión por Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTA: Texto subrayado Modificado por el art. 623, Ley 1564 de 2012.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

¹⁰ Colombia. Tribunal Administrativo de Arauca. M.P.: Luis Norberto Cermeño. 1 de diciembre del 2015. Radicado: 81001-3333-002-2013-00251-01. Reparación Directa. Auto. Helmer Gildardo Ariza Sánchez vs Departamento de Arauca. Obtenido en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2207355/7525340/2-2013-00251-01+ADMITE+APELACION-+TRASLADO+DE+ALEGATOS..pdf/1b32b7bf-9c38-434d-8aa7-f6de27c86ac6>.

Colombia. Tribunal Administrativo de Arauca. M.P.: Luis Norberto Cermeño. 5 de agosto de 2019. Radicado: 81001-3333-002-2018-00388-01. Nulidad y restablecimiento del derecho. Auto. Alia Mendivelso Muñoz vs. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Obtenido en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2207355/27604101/AUTO+ADMITE+RECURSO+EXP.2018-00388-01.PDF/9ff67090-fc0f-4b17-a232-7a08aeaf6a1b>.

En estos autos se admitió recurso de apelación y prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se ordenó la presentación de alegatos por escrito.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído INGRÉSESE el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

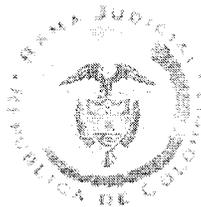
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Judith Magaly Carvajal C.
JUDITH MAGALY CARVAJAL CONTRERAS
Conjuez



Por ordenación de *[illegible]*, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 DIC 2019

[Signature]
Secretario General



544

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del dos mil diecinueve
(2019)

| | |
|--------------------------|--|
| Expediente Rad.: | 54-001-23-33-000-2019-00361-00 |
| Demandante: | URIEL DARÍO CAPACHO VERA |
| Demandado: | CONSEJO NACIONAL ELECTORAL REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL |
| Medio de Control: | ELECTORAL |

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 del CPACA, por el señor URIEL DARÍO CAPACHO VERA a través de apoderada judicial contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- De conformidad con el artículo 139 del C.P.A.C.A., los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

En el *sub examine*, advierte el Despacho que la parte demandante en la primera pretensión de la demanda, solicitó que se declare irregular la inscripción de las cédulas de ciudadanía relacionadas en el numeral segundo de los hechos de la demanda y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la exclusión de las mismas del censo electoral del año 2019, en la jurisdicción del municipio de Labateca, pretensión que no es propia del medio de control de nulidad electoral, ni de

competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino del Consejo Nacional Electoral¹. Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante, es atacar la legalidad de los actos por medio de los cuales, dicha autoridad electoral dejó o no sin efectos la inscripción de las cédulas de algunos ciudadanos, deberá adecuar la demanda al medio de control correspondiente. Lo que no obsta para que de insistirse en el medio de control de nulidad electoral, se tome dicha solicitud en argumentos de la demanda, pero no como pretensión.

- Por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las disposiciones del procedimiento ordinario, el actor deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 162 ibídem, indicando y explicando el concepto de violación y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá indicar la causal de nulidad electoral que pretende hacer valer.

- Conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de un poder especial² se exige que el mismo esté determinado y claramente identificado, sin embargo, en el caso bajo estudio, el señor Uriel Darío Capacho Vera otorga poder a la profesional en derecho ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO para que "*en nombre y representación actúe ante las instancias requeridas del Consejo Nacional Electoral y/o jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las elecciones locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019*", sin que de manera clara se indique el acto administrativo que se pretende demandar, ni el medio de control.

- En el acápite denominado "*partes y sus domicilios*", se cita como demandados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral; sin embargo, el Despacho echa de menos que se citara al señor WILDEN FABIÁN CAPACHO MONTERREY, dado que el acto que declaró su elección como alcalde el del Municipio de Labateca, como consta a folio 3 de la demanda, es el que constituye el objeto de

¹ Resolución No. 333 de 2015 "*Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas*".

² Ver folio 335 del cuaderno principal No. 3.

575

este proceso de nulidad electora, como miras a integrar en debida forma el contradictorio.

- En aras de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, el cual dispone que el elegido o nombrado deberá ser notificado personalmente, se deberá suministrar la dirección señor WILDEN FABIÁN CAPACHO MONTERREY.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

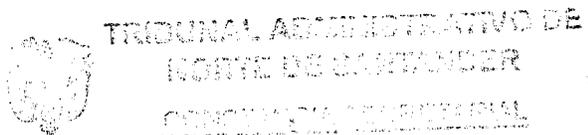
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada a través de apoderada judicial por el señor URIEL DARÍO CAPACHO VERA, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

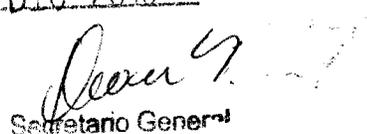
SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



Por notificación en 2019, recibida a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 19 DIC 2019


Secretario General



49

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 54-001-23-33-000-2019-00360-00
ACTOR: Juan Pablo Ortega Melgarejo
DEMANDADO: Consejo Nacional Electoral – Registraduría Nacional del Estado Civil

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Electoral

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **INADMITIR** la demanda presentada en virtud de lo previsto en el artículo 276 del CPACA, por el señor JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO a través de apoderada judicial contra el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por cuanto la misma no cumple con los siguientes requisitos para su admisión:

- De conformidad con el artículo 139 del C.P.A.C.A., los actos administrativos demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el medio de control de nulidad electoral son los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden, los de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas, y las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección.

En el *sub examine*, advierte el Despacho que la parte demandante en la primera pretensión de la demanda, solicitó que se declare irregular la inscripción de las cédulas de ciudadanía relacionadas en el numeral segundo de los hechos de la demanda y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la exclusión de las mismas del censo electoral del año 2019, en la jurisdicción del municipio de Cáchira, pretensión que no es propia del medio de control de nulidad electoral, ni de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sino del Consejo

Nacional Electoral¹. Ahora bien, si lo que pretende la parte demandante, es atacar la legalidad de los actos por medio de los cuales, dicha autoridad electoral dejó o no sin efectos la inscripción de las cédulas de algunos ciudadanos, deberá adecuar la demanda al medio de control correspondiente. Lo que no obsta para que de insistirse en el medio de control de nulidad electoral, se tome dicha solicitud en argumentos de la demanda, pero no como pretensión.

Asimismo, observa la Sala que en la segunda pretensión de la demanda se solicita de manera general *“que en consecuencia del punto anterior se declaren nulos los actos administrativos del 28 de octubre de 2019, por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de Cáchira (Norte de Santander) declaró la elección de JAVIER ALEXIS PABÓN ACEVEDO como ALCALDE del municipio de Cáchira – Norte de Santander-, como consta en las Actas de Escrutinio General, acta E26 del escrutinio municipal y parcial (...)”*, sin que se solicite de manera concreta la nulidad de algún acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta que conforme lo ha señalado el Consejo de Estado *“el acto cuya legalidad se juzga mediante la acción de nulidad electoral, no puede ser otro que el Acta Parcial de Escrutinios, formulario E-26, pues es el contenido del acto de elección”*². En consecuencia, la demanda deberá dirigirse sólo contra los actos de que trata el artículo 139 del CPACA ya indicados.

- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el demandante deberá indicar la causal de nulidad electoral que pretende hacer valer.

- Por remisión del artículo 296 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a las disposiciones del procedimiento ordinario, el actor deberá dar cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 162 ibídem, indicando el concepto de violación; pues en el libelo solo se transcribieron los artículos 316 de la Constitución Política; 4 y 183 de la Ley 136 de 1994 y el Decreto Ley 2241 de 1986, sin explicarse el concepto de violación, ni por qué se considera que las citadas normas fueron vulneradas en el *sub examine*.

- Conforme lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso, tratándose de un poder especial se exige que el mismo esté determinado y

¹ Resolución No. 333 de 2015 *“Por la cual se establece el procedimiento breve y sumario a seguir para dejar sin efecto la inscripción irregular de cédulas”*.

² Consejo de Estado - Sección Quinta, CP: Filemón Jiménez Ochoa, providencia del 4 de junio de 2009, proferida dentro del Radicado número: 07001-23-31-000-2007-00082-03.

50.

claramente identificado, sin embargo, en el caso bajo estudio, el señor Juan Pablo Ortega Melgarejo otorga poder a la profesional en derecho ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO para que *“en mi nombre y representación actúe ante las instancias requeridas del Consejo Nacional Electoral y/o jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las elecciones locales llevadas a cabo el 27 de octubre de 2019”*, sin que de manera clara se indique el acto administrativo que se pretende demandar, ni el medio de control.

- En el acápite denominado “partes y su domicilio”, se cita como demandados a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, sin embargo, el Despacho echa de menos que se citara como demandado al señor JAVIER ALEXIS PABÓN ACEVEDO, quien conforme al folio 13 de la demanda, fue quien resultó electo como Alcalde del Municipio de Cáchira, por lo tanto, éste deberá ser citado como demandado en el presente asunto, con el objeto de integrar en debida forma el contradictorio.

- En aras de cumplir con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA, el cual dispone que el elegido o nombrado deberá ser notificado personalmente, se deberá suministrar la dirección señor JAVIER ALEXIS PABÓN ACEVEDO.

De otra parte, sin que sea causal de inadmisión por Secretaría solicítese al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, para que de manera inmediata allegue con destino a éste proceso certificación oficial sobre el número de habitantes del Municipio de Cáchira. Lo anterior, a efectos de determinar en qué instancia conoce esta Corporación del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

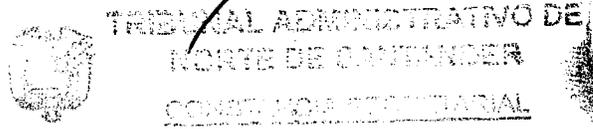
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda electoral de la referencia presentada a través de apoderada judicial por el señor JUAN PABLO ORTEGA MELGAREJO, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (3) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

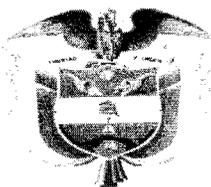

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

19 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-33-33-003-2015-00124-01 |
| ACCIONANTE: | CARLOS ALBERTO VESGA MORA |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **16 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

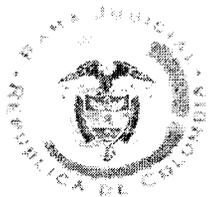
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por acuerdo en **CONSEJO**, notíco a las
partes la presente el día **16** de **DIC** de **2019** a las 8:00 a.m.
hoy _____

[Firma]
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2019-00097-00
Actor: Luís Francisco Galvis Pabón.
Demandado: Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, que confirmó el fallo del 02 de abril de 2019², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

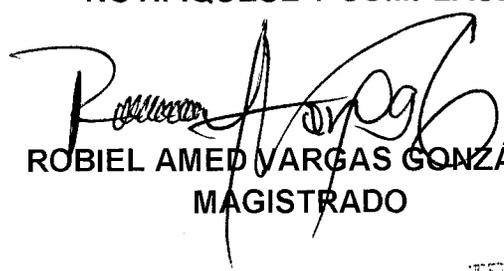
Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 29 de agosto de 2019³.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “B”, por medio del cual se confirmó la sentencia del dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación de [Signature], notado a las
partes la providencia anterior, a las 0:00 am.
hoy ~~19~~ **18** DIC 2019

Secretario General

¹ Folios 107 al 116
² Folios 82 al 86
³ Folio 121



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Acción: TUTELA
Radicado: 54001-23-33-000-2018-00370-00
Actor: Departamento Administrativo de Tránsito y Transportes de Villa del Rosario - DATRANS.
Demandado: Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Visto informe secretarial que antecede, obra providencia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, proferida por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, que revocó el fallo del 17 de enero de 2019², proferido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Tutela excluida de revisión y devuelta por la Honorable Corte Constitucional, mediante auto de fecha a 30 de septiembre de 2019³.

En consecuencia se dispone:

1.-**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, por medio del cual se revocó la sentencia del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

2.-Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

Patty M.

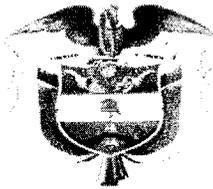

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECCIÓN SECRETARIAL
 Por anotación en **RECORD**, notíco a las
 partes la providencia **emitida**, a las **8:00 a.m.**
 hoy **19 DIC 2019**

¹ Folios 224 al 230

² Folios 98 al 103

³ Folio 237


 Secretario General



1601

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

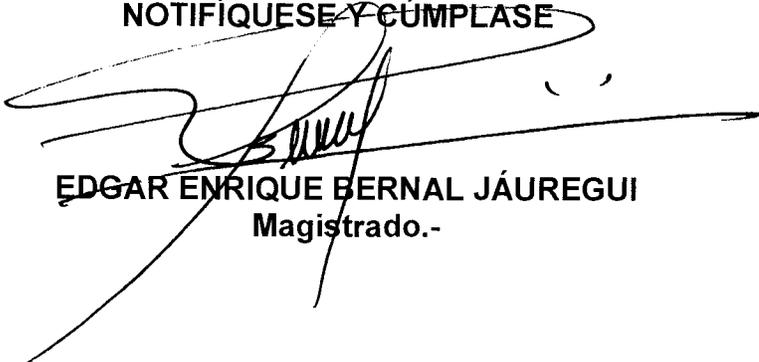
| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 54-001-33-33-003-2014-00649-01 |
| ACCIONANTE: | CARLOS JOAQUÍN MONTERO ACOSTA Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | REPARACIÓN DIRECTA |

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha **28 de agosto de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

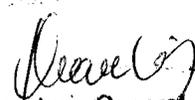
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

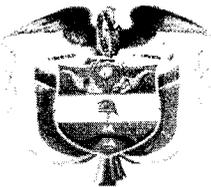
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 de DICIEMBRE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

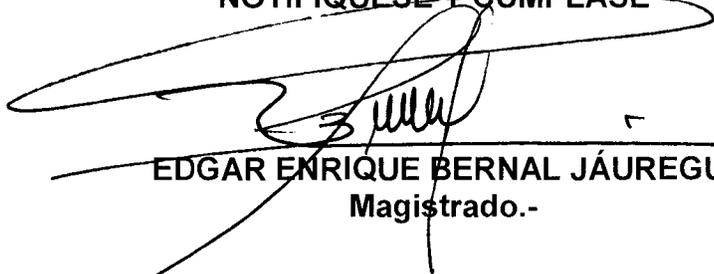
| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-33-33-003-2018-00119-01 |
| ACCIONANTE: | FREDY FERNEY CANSINO MARIN Y OTROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **16 de octubre de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

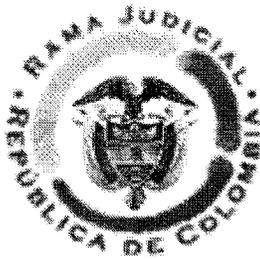
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente, radicado a las partes la presente providencia, a las 8:03 a.m. hoy 16 de DICIEMBRE de 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00340-00
Accionante: Claudia Cecilia Buitrago Ortiz
Accionado: Misael Gamboa Rojas – Registraduría Nacional del Estado Civil

Medio de control: Nulidad Electoral

Procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto a folio 21 del expediente, la demandante Claudia Cecilia Buitrago Ortiz solicita se ordene el retiro de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho¹ por tratarse de un trámite de única instancia, es competente para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 9 del artículo 151 del mismo cuerpo normativo.

Este Despacho resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPACA, que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

¹ Ver folio 23 del expediente.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia si bien se admitió la demanda: i) no se ha realizado notificación a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público; y, ii) no se han practicado medidas cautelares; se concluye que, no se ha trabado la *litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

Advierte el Despacho que el **retiro** de la demanda es una institución **diferente** de la figura del **desistimiento**, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: “*En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda*”.

En efecto, el Consejo de Estado² se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la *litis*, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos **diferentes al electoral**³.

En esa oportunidad, se dijo:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no” (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, en providencia del 15 de julio de 2012 proferida dentro del expediente: 11001-03-28-000-2014-00074-00, la citada Corporación, sostuvo:

“La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada.

*Por ello, una vez se traba la litis, existe **proceso electoral**, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado.”*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

³ En el mismo sentido ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 20 de marzo de 2014. Expediente: 11001-03-28-000-2014-00001-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, no se ha notificado la demanda a los demandados, ni al Ministerio Público y no se han practicado medidas cautelares, resulta procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente medio de control, interpuesto por la señora Claudia Cecilia Buitrago Ortiz.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación, previa las anotaciones secretariales de rigor.

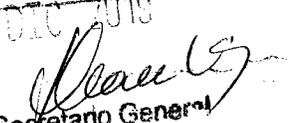
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anterior, el 14 de Diciembre de 2019, a las 12:00 horas, se notifica a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 14 DIC 2019


Secretario General



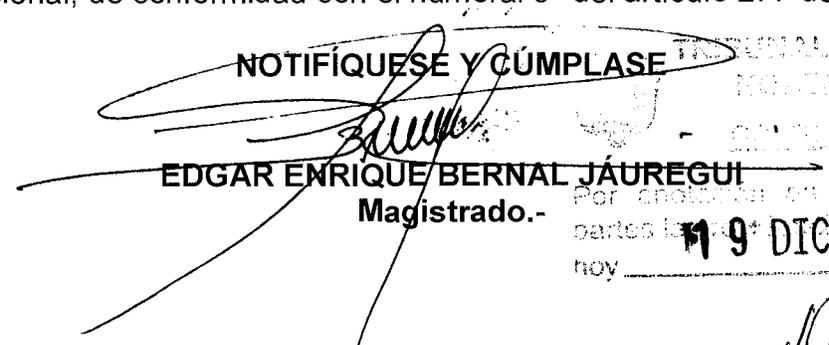
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2019-00368-00 |
| ACCIONANTE: | JAIME ALONSO VÁSQUEZ GIRALDO |
| DEMANDADO: | JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ |
| VINCULADO: | REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL |
| MEDIO DE CONTROL: | ELECTORAL |

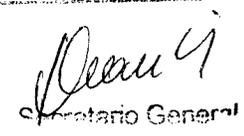
Analizada la demanda y los anexos, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, razón por la cual, en aplicación del artículo 277 del CPACA, se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- impetra el señor **JAIME ALONSO VÁSQUEZ GIRALDO**, en contra del **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ**, teniendo como acto administrativo Acta Parcial del Escrutinio Municipal Alcalde E-26 ALC del 7 de noviembre de 2019, suscrita por los miembros de la Comisión Escrutadora de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. **VINCULAR** a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en calidad de demandado en el presente proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: gvaj2011@gmail.com, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a **JAIRO TOMAS YÁÑEZ RODRIGUEZ**. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 277 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.
7. **INFORMAR** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Por analizada en el 2019, notifico a las partes la presente providencia, a las 2:00 a.m. hoy **19 DIC 2019**


Secretario General



10

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

| | |
|--------------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-23-33-000-2019-00366-00 |
| ACCIONANTE: | VEEDURÍA CIUDADANA VERGESTIÓN NORTE DE SANTANDER |
| DEMANDADO: | CORPONOR |
| MEDIO DE CONTROL: | ELECTORAL |

Una vez hecho el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia por el factor funcional para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Diego Mauricio Rueda Cáceres, actuando en calidad de Presidente de la **VEEDURÍA CIUDADANA VERGESTIÓN NORTE DE SANTANDER**, presenta el medio de control electoral, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –**CORPONOR**–, con el objeto de que se declare la nulidad del Acuerdo 032 de 2019, a través del cual se designa el Director de COPORNOR para el periodo 2020-2023.

Sobre la materia, el título IV de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se refiere a la distribución de las competencias y, en el numeral 4º del artículo 149 de dicha codificación, se prevé, en relación con la competencia del Consejo de Estado en única instancia, la regla siguiente:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De la nulidad de **los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional** y las Comisiones de Regulación. (Lo subrayado es del Despacho).

De acuerdo a la preceptiva citada, el Consejo de Estado conoce, en única instancia, de la nulidad de los actos de elección expedidos de los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

En el *sub judice*, se demanda la nulidad de la elección del director de la Corporación Autónoma de la Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR para el periodo 2020-2023.

La Ley 99 de 1993, reguló la creación y funcionamiento de las CAR y en su artículo 23, dispuso que dichas Corporaciones son entes corporativos de carácter público de creación legal, que están integrados por las entidades territoriales, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el

medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

En virtud de la autonomía con la que están dotadas, conforme a lo normado en el artículo 150, numeral 7 de la Constitución, la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales reconoce su carácter de personas jurídicas públicas del orden nacional, por lo que la nulidad del acto de nombramiento o de elección del Director General de las CAR, de que trata los artículos 27 y 28 de la Ley 99 de 1993, es un asunto de competencia del Consejo de Estado en única Instancia, resultando forzoso que ésta Corporación se declare sin competencia para el conocimiento de la demanda en virtud de las normas citadas.

Y al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones legales, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de competencia funcional para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir la actuación al honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

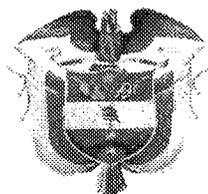
SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia al honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CANTÓN
CANTÓN
Por el presente se notifica a las
partes a las 10:00 a.m. del día
19 DIC 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

| | |
|-------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-33-000-2019-00237-00 |
| DEMANDANTE: | SALUD VIDA S.A. E.P.S. |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA. |
| MEDIO DE CONTROL: | CONCILIACION PREJUDICIAL. |

Entra la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que resolvió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre **SALUD VIDA S.A. E.P.S.** y el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, ante la Procuraduría 24 Judicial II para asuntos administrativos.

I. ANTECEDENTES.

En el auto recurrido (fls. 108-111) se dispuso improbar el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día 16 de julio de 2019.

Contra la anterior providencia, el apoderado de la sociedad SALUDVIDA S.A. E.P.S., presentó recurso de reposición (fls. 113-116), solicitando se reponga la decisión, y en su lugar, se sirva emitir aprobación de la conciliación celebrada, por cumplirse la totalidad de los presupuestos legales para el efecto, ya que conforme al artículo 29 de la Ley 1438 de 2011, a partir del 1 de abril de 2011, ya no hay contrato de aseguramiento entre el ente territorial y las EPS S, por ende mal podría exigirse tal figura contractual.

Después de traer a colación algunas normas establecidas en el Decreto 1964 de 2010, Decreto 00971 de 2011 y la Resolución 2030 de 2010 del Ministerio de la Protección Social, refiere que la fuente obligacional del ente territorial de financiar los servicios, tecnologías, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios de Salud a la población del régimen subsidiado del ente territorial es la Ley misma, así como lo establece el artículo 2302 del Código Civil.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Contra la providencia aquí recurrida, procede el recurso de reposición según las voces del artículo 242 del CPACA, teniendo en cuenta que el auto que imprueba un acuerdo conciliatorio no es un auto apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 ibídem, y por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, conforme lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, pasará la Sala a resolverlo.

De acuerdo con lo expuesto en la providencia mediante la cual se decidió improbar el acuerdo conciliatorio, la aprobación de tal acuerdo exige el análisis de requisitos formales y del fondo de la controversia; superado en esa oportunidad y sin ser objeto del recurso de apelación, esta Sala no hará referencia al cumplimiento de los presupuestos formales de la conciliación y su análisis versará sobre los elementos materiales que deben encontrarse acreditados para su aprobación, que es lo que se pretende discutir con el recurso.

Bajo ese orden, para que resulte procedente la aprobación del acuerdo, desde el punto de vista material, debe versar sobre las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no ser lesivo para el patrimonio público, presupuestos que según el doctrinante Juan Gabriel Rojas López “se encuentran contemplados no sólo en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, sino, que se pueden deducir de una interpretación sistemática de toda la normativa que regula el trámite conciliatorio”¹.

Entre tales presupuestos existe una estrecha relación, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado², en la medida que si las pruebas no resultan suficientes para respaldar el acuerdo alcanzado, no podría concluirse que el mismo no sea violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público. Sobre las exigencias que el Juez debe analizar al momento de decidir sobre la conciliación prejudicial, en dicha providencia, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó:

“Recordemos que en los casos de aprobación de conciliaciones en materia administrativa, la Ley establece exigencias especiales que debe el Juez tener en cuenta al momento de decidir respecto de la aprobación o no del acuerdo.

En términos similares se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencia de Marzo 14 de 2002, Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar:

*“...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y suficientes** respecto del derecho objeto de conflicto, **so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria**”.*

Sin duda, la Conciliación Prejudicial fue ideada como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia en la medida en que existiendo los elementos necesarios para determinar la existencia de un Contrato entre el particular y el Estado, con resultados positivos a aquél, a la administración pública le resulta más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo; no obstante, para el caso en estudio, la aprobación judicial que se solicita debe quedar plenamente acreditada y respaldada ya que se trata de generar un título que debe pagarse a costa del erario público.

Sin embargo, en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado.” (Subrayas del texto)

Así las cosas, para que la aprobación resulte procedente, se hace necesario que **el acuerdo esté debida y suficientemente soportado en las pruebas idóneas**, de manera que se concluya que el mismo **no es lesivo para el patrimonio público**.

Descendiendo al asunto en concreto, en relación con los elementos materiales que deben acreditarse para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, en la providencia recurrida se concluyó que éste no se encontraba soportado en las

¹ ROJAS López, Juan Gabriel. Los Presupuestos Procesales en el Derecho Procesal Administrativo. Pág. 51.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881).

pruebas necesarias, dada *“la ausencia del cumplimiento de las formalidades reguladas por las normas del derecho público y de la contratación administrativa, como lo es para el caso en concreto la existencia de un contrato estatal celebrado entre el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**, para el aseguramiento de la prestación de los servicios, tecnologías, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios de Salud a la población afiliada al régimen subsidiado en el municipio (...) lo reconocido por el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no encuentra respaldo probatorio dentro de la actuación, pues, de una parte no está demostrada la responsabilidad administrativa de la entidad demandada, y, de otra, no cuenta con el respaldo contractual y presupuestal, exigidos por la legislación colombiana”*.

Ahora bien, sabido es que la Ley 100 de 1993 instituyó en Colombia el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual comprende dos categorías o modalidades de afiliación, a saber, el régimen contributivo y el régimen subsidiado. Este último, está definido en el artículo 211 de la misma ley como el conjunto de normas que regulan la vinculación de las personas a ese sistema, cuando la afiliación se efectúa mediante el pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con los recursos fiscales o de solidaridad³ allí previstos⁴.

De acuerdo con el artículo 213, es beneficiaria del régimen subsidiado de salud *“toda la población pobre y vulnerable”* del país. En armonía con ello, el artículo 157, literal A de la Ley 100 de 1993, señaló que: *“Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado...son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana. Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias, las mujeres cabeza de familia, los niños menores de un año, los menores en situación irregular (...)”*.

El régimen subsidiado de salud ha tenido una amplia y continua reglamentación, la cual ha ido variando en el transcurso del tiempo. Para la administración de los recursos del régimen subsidiado de salud, en la actualidad, la **Ley 1438 de 2011**, *“Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, en sus artículos 29 y 31 preceptúan:

“ARTÍCULO 29. ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. *Los entes territoriales administrarán el Régimen Subsidiado mediante el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su jurisdicción, garantizando el acceso oportuno y de calidad al Plan de Beneficios.*

El Ministerio de la Protección Social girará directamente, a nombre de las Entidades Territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las Entidades Promotoras de Salud,

³ Inicialmente, además del FOSYGA, la principal fuente de recursos del régimen subsidiado provenía del porcentaje del Situado Fiscal previsto en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política antes de la reforma introducida por el acto Legislativo N° 01 de 2001. Una vez entró en rigor este acto Legislativo, se estableció el Sistema General de Participaciones, cuya administración para los sectores de salud y educación fue reglamentada en la Ley 715 de 2001.

⁴ En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 2357 de 1995 definió el régimen subsidiado de salud en los siguientes términos: *“De conformidad con lo establecido en la Ley 100, el régimen subsidiado es el conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y de su núcleo familiar al sistema general de seguridad social en salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago total o parcial de una Unidad de Pago por Capitación Subsidiada, con recursos fiscales o de solidaridad”*.

o podrá hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Salud con fundamento en el instrumento jurídico definido por el Gobierno Nacional. En todo caso, el Ministerio de la Protección Social podrá realizar el giro directo con base en la información disponible, sin perjuicio de la responsabilidad de las entidades territoriales en el cumplimiento de sus competencias legales. El Ministerio de la Protección Social definirá un plan para la progresiva implementación del giro directo.

La Nación podrá colaborar con los municipios, distritos y departamentos, cuando aplique, con la identificación y registro de los beneficiarios del Régimen Subsidiado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los distritos y los municipios de más de cien mil habitantes (100.000) podrán continuar administrando los recursos del Régimen Subsidiado hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2012, utilizando el instrumento jurídico definido en el presente artículo”.

(...)

“ARTÍCULO 31. MECANISMO DE RECAUDO Y GIRO DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO. El Gobierno Nacional diseñará un sistema de administración de recursos y podrá contratar un mecanismo financiero para recaudar y girar directamente los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud, incluidos los del Sistema General de Participaciones y los recursos de los que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993. En el caso del esfuerzo propio territorial el mecanismo financiero se podrá contratar con el sistema financiero y/o los Institutos de Fomento y Desarrollo Regional (Infis).

Habrá una cuenta individual por cada distrito, municipio y departamento, en las cuales se registrarán los valores provenientes de los recursos de que trata el inciso anterior, cuyos titulares son las entidades territoriales, las cuales deberán presupuestarlos y ejecutarlos sin situación de fondos. Para estos efectos, se entenderá que las entidades territoriales comprometen el gasto al determinar los beneficiarios de los subsidios y ejecutan la apropiación mediante los giros que realice la Nación de conformidad con la presente ley.

De la cuenta individual se girarán directamente estos recursos a las Entidades Promotoras de Salud y/o a los prestadores de servicios de salud. El giro a las Entidades Promotoras de Salud se realizará mediante el pago de una Unidad de Pago por Capitación, por cada uno de los afiliados que tenga registrados y validados mediante el instrumento definido para tal fin. En el caso de los prestadores de servicios el giro directo de los recursos, se hará con base en el instrumento definido para tal fin.

PARÁGRAFO 1o. Los departamentos, distritos y municipios podrán girar a su cuenta, en el sistema de pagos establecido por la Nación o a las Entidades Promotoras de Salud, los recursos que cofinancian el Régimen Subsidiado de Salud con recursos correspondientes al esfuerzo propio territorial y las rentas cedidas, los cuales serán girados a las Entidades Promotoras de Salud para afiliar aquellas personas que no han sido cubiertas con los recursos administrados por el sistema de pagos contratado por la Nación y/o a los prestadores de servicios de salud por pago de servicios que hayan sido capitados.

PARÁGRAFO 2o. Los costos y gastos de la administración, apoyo técnico, auditoría y la remuneración necesaria para financiar el mecanismo previsto en el presente artículo, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de estos o con recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, si los primeros no son suficientes.

PARÁGRAFO 3o. *El Gobierno Nacional unificará el sistema de administración y pagos de los recursos de los regímenes contributivo y subsidiado mediante el mecanismo financiero que se determine para tal fin.*

Los giros de recursos de la Nación y aquellos que determine el reglamento podrán hacerse directamente por la Tesorería General de la Nación o el Fosyga según el caso.

La forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado serán determinadas por el Gobierno Nacional de forma similar al Régimen Contributivo”.

Conforme a las citadas normas, la administración del Régimen Subsidiado por parte de los entes territoriales, se efectuará a través del seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su correspondiente jurisdicción y que el Ministerio de la Protección Social girará directamente a nombre de las entidades territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las EPS o hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con fundamento en el instrumento jurídico que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

A su vez, se concibe la creación de un mecanismo de administración de los recursos del Régimen Subsidiado, acorde con los lineamientos allí establecidos, cuya implementación se efectuará en forma progresiva.

En el artículo 44 de la Ley en cuestión, modificadorio del artículo 214 de la Ley 100 de 1993, se estipuló que, sin perjuicio de lo previsto en el primer inciso del artículo 60 de la Ley 715 de 2001, del monto total de las rentas cedidas destinadas a salud de los departamentos y el Distrito Capital, se destinarán por lo menos el 50% a la financiación del Régimen Subsidiado o el porcentaje que a la entrada en vigencia de la presente ley estén asignando, si este es mayor. **Estos recursos se contabilizarán como esfuerzo propio territorial** y no podrán disminuirse serán transferidas directamente por la Nación a través del mecanismo de giro directo establecido en la presente ley.

Mediante **Decreto 000971 de 2011**, el Gobierno Nacional definió el instrumento, a través del cual el Ministerio de la Protección Social gira los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud; así mismo, estableció medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones, así:

“Artículo 3°. Presupuestación y ordenación del gasto de los recursos que financian y cofinancian el régimen subsidiado. *La responsabilidad en la presupuestación y la ordenación del gasto de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado, mediante la determinación de los beneficiarios de los subsidios, es de la entidad territorial.*

Para tal efecto, las entidades territoriales deberán informar al Ministerio de la Protección Social antes del 1° de septiembre de cada año, los recursos de esfuerzo propio destinados a financiar el Régimen Subsidiado, incluyendo las rentas cedidas departamentales y distritales, incorporados en sus anteproyectos de presupuesto para la siguiente vigencia fiscal. Para la presupuestación de estos recursos, los distritos y departamentos deberán sujetarse a lo establecido en el numeral 1 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993.

Tomando como base la información a que alude el inciso anterior, la población afiliada y por afiliar en la siguiente vigencia fiscal, así como el porcentaje de transformación de los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), previsto en los planes

financieros del Régimen Subsidiado, el Ministerio de la Protección Social informará a cada entidad territorial, antes del 1° de octubre de cada año, el estimativo de los recursos del SGP, de los que administran directamente las Cajas de Compensación Familiar, los del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) y los del Presupuesto General de la Nación destinados al Régimen Subsidiado, para su incorporación en el presupuesto de la entidad territorial para la siguiente vigencia fiscal.

Parágrafo. En virtud de la Ley 1438 de 2011, cuando el recaudo de los recursos de esfuerzo propio que deban destinarse a la financiación del Régimen Subsidiado, supere el monto inicialmente presupuestado por las entidades territoriales, estas deberán incorporarlos en la siguiente vigencia fiscal conservando su destinación y reportarlos en los términos que defina el Ministerio de la Protección Social.

Parágrafo Transitorio. Para el periodo abril-diciembre de 2011, la capacidad de afiliación de las Cajas de Compensación Familiar que administran directamente los recursos de que trata el artículo 217 de la Ley 100 de 1993, será definida con base en el 95% de los recursos efectivamente recaudados en la vigencia 2010 según la información certificada por la Superintendencia de Subsidio Familiar. Para la vigencia 2012 y siguientes, la capacidad de afiliación se determinará con base en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social”.

“Artículo 4°. Instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales. En los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año, las entidades territoriales emitirán un acto administrativo mediante el cual se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos del Régimen Subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, basado en la información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos incorporado en su presupuesto.

El acto administrativo establecerá como mínimo:

- a) El costo del aseguramiento de la población afiliada en cada entidad territorial y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud.
- b) El total de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado discriminados por fuente.

Parágrafo 1°. Las entidades territoriales ejecutarán y registrarán el compromiso presupuestal sin situación de fondos de los recursos de giro directo, con base en la información contenida en la "Liquidación Mensual de Afiliados" de que trata el artículo 7° del presente decreto.

Parágrafo 2°. Para el periodo abril a diciembre de 2011, las entidades territoriales emitirán el acto administrativo establecido en el presente artículo durante el mes de abril.

Artículo 5°. Cuentas maestras. Las cuentas bancarias registradas por las EPS ante el Ministerio de la Protección Social para el recaudo y giro de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de que trata el presente decreto, se considerarán cuentas maestras.

(..)

Artículo 10. Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 1713 de 2012. Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las EPS por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.

Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.

Los departamentos girarán durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio, los recursos que financian el Régimen Subsidiado establecidos en los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993. (...)

El **Decreto 1713 de 2012**, modificatorio del artículo 10 del Decreto 000971 de 2011, con el fin de lograr el adecuado flujo de los recursos de esfuerzo propio del Sistema General de Seguridad Social en Salud a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, previó:

*“Artículo 10. Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio. Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la **Liquidación Mensual de Afiliados**.*

Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.

Los departamentos girarán durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio, los recursos que financian el Régimen Subsidiado establecidos en los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011 que modifica el artículo 214 de la Ley 100 de 1993”.

Por último, en el Artículo 2.3.2.2.3 del Decreto 780 de 2016, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, se consigna el Instrumento jurídico para definir el compromiso presupuestal de las entidades territoriales, en los siguientes términos:

“En los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de cada año, las entidades territoriales emitirán un acto administrativo mediante el cual se realizará el compromiso presupuestal del total de los recursos del Régimen Subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, basado en la información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos incorporado en su presupuesto. El acto administrativo establecerá como mínimo: a) El costo del aseguramiento de la población afiliada en cada entidad territorial y los potenciales beneficiarios de subsidios en salud. b) El total de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado discriminados por fuente. Parágrafo. Las entidades territoriales ejecutarán y registrarán el compromiso presupuestal sin situación de fondos de los recursos de giro directo, con base en la información contenida en la “Liquidación Mensual de Afiliados” de que trata el artículo 2.3.2.2.6 del presente decreto”.

De acuerdo con tales normas, los entes territoriales podrán girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los recursos destinados a la financiación del Régimen Subsidiado de que tratan los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, modificatorio del artículo 214 de la Ley 100 de 1993.

Este giro se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, con base en la información que para el efecto deberá reportar la respectiva Entidad Promotora de Salud y aplicando el procedimiento definido por el Ministerio de

Salud y Protección Social, en la Resolución 0002409 del 23 de agosto de 2012 (artículo 2):

“Artículo 2°, Procedimiento para el giro directo. El giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de los recursos de esfuerzo propio que los departamentos deben destinar a la financiación del Régimen Subsidiado en Salud, estará sujeto al siguiente procedimiento:

- 1. El departamento que se acoja a la medida a que refiere la presente resolución, deberá proferir un acto administrativo en el que manifieste su voluntad en tal sentido. Igualmente, deberá informar a este Ministerio, a la Superintendencia Nacional de Salud, a las Entidades Promotoras de Salud y a los municipios, dentro de los treinta (30) días anteriores al mes en que deba realizarse el giro de los recursos de esfuerzo propio que financian el Régimen Subsidiado de Salud, su decisión de acogerse al mecanismo de giro de que trata el artículo 10 del Decreto 971 de 2011, modificado por el artículo 1° del Decreto 1713 de 2012.*
- 2. El departamento comunicará a las Entidades Promotoras de Salud en el mes anterior al que realizará directamente el giro, el monto máximo mensual que éstas podrán autorizar como giro directo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*

Dicho monto se establecerá con base en el comportamiento histórico de la Liquidación Mensual de Afiliados prevista en el Decreto 971 de 2011, modificado por los Decretos 1700 y 3830 de 2011 y el monto estimado de recursos que el departamento debe destinar a la cofinanciación del Régimen Subsidiado de Salud para cada vigencia.

- 3. La Entidad Promotora de Salud, consultará el listado de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud respecto de las cuales se haya registrado cuenta bancaria y que por tanto, estén habilitadas para el giro de recursos del Régimen Subsidiado, publicado por este Ministerio conforme a lo previsto en la Resolución 2320 de 2011, modificada por la Resolución 4182 del mismo año.*
- 4. Consultado el listado, la Entidad Promotora de Salud informará al departamento a más tardar el primer día hábil de cada mes, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que conforme a dicho listado, podrán ser objeto de giro directo.*
- 5. El departamento validará los montos autorizados por las Entidades Promotoras de Salud, los cuales deberán corresponder a un único valor, no ser inferiores a Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$500.000), no superar el monto máximo mensual de que trata el numeral 2° del presente artículo y no exceder la sumatoria de los montos establecidos en la Liquidación Mensual de Afiliados, con cargo a la fuente de financiación del esfuerzo propio para cada Entidad Promotora de Salud en los municipios a los cuales el departamento haya financiado.*
- 6. El departamento girará la totalidad del monto solicitado para cada Institución Prestadora de Servicios de Salud dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes. En ningún caso, se harán giros parciales. Los saldos de financiación del departamento no girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud serán girados a las Entidades Promotoras de Salud, de lo cual, se informará al municipio para su correspondiente ejecución presupuestal”.*

En el caso *sub examen*, es de recordar que con ocasión de la audiencia de conciliación efectuada ante la Procuraduría el día 16 de julio de 2019, **SALUDVIDA S.A. E.P.S.** decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con fundamento en los conceptos de Henry Ortiz, Contador Público de

la Secretaría de Salud y Franklin Fernández, Subsecretario de Aseguramiento, contenida en el acta 08 del 14 de junio de 2019, a través del cual se autorizó conciliar por la suma de \$1.375.474.365.27, derivada del estado de cartera adeudada por el ente territorial a la EPS, denominados de esfuerzo propio por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados para financiar la UPC, y que son destinados a financiar los servicios, tecnologías, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios de Salud a la población afiliada al régimen subsidiado en el municipio (fls. 101-102).

De acuerdo con la certificación del 14 de junio de 2019, emanada del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** (fls. 88-89), analizado el caso, se adoptaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

.. Analizado el caso ante el Comité de Conciliación los argumentos esgrimidos por parte de la Doctor Álvaro Janner Gélvez Asesor Jurídico Externo y los integrantes del comité, pretende el convocante que el Municipio de San José de Cúcuta y el departamento de norte de Santander son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por el daño antijurídico causado a SALUDVIDA EPS por la omisión de financiar el SGSSS – régimen subsidiado; como consecuencia de lo anterior se condene solidariamente al apago (sic) de MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/cte. (\$ 1.527.585.538,26) en favor de la EPS, por el presunto daño emergente causado a SALUDVIDA, quien de acuerdo con el proceso de liquidación mensual de afiliados debía percibir el aporte de esfuerzo propio de la entidad territorial dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

En sesión del 10 de junio del año en curso se decide suspender el caso y reanudarlo toda vez se tenga conocimiento de la totalidad de la deuda, mediante la cual el señor Henry Ortiz contador público secretaria de salud y franklin Alexis Fernández subsecretario de aseguramiento, manifiestan que el estado de la cartera adeudada del municipio a SALUDVIDA por concepto de esfuerzo propio a girar desde abril del 2017 a diciembre de 2018 no corresponde a la totalidad del monto que pretende el convocante; por lo cual se dispuso a elaborar una nueva liquidación del valor generando una totalidad de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.375.474.365,27).

Entendiendo la anterior liquidación y aceptando por parte del municipio de san José de Cúcuta el estado de la cartera adeudada el Secretario De Hacienda Municipal Doctor Luis Javier Chávez propone que mientras se acepte la liquidación presentada por parte del municipio se podrán efectuar los pagos correspondientes a la deuda desde hasta el mes de diciembre del 2019.

Decisión del comité: *una vez analizado el caso en mención mediante concepto unificado por parte de los miembros del comité de conciliación y defensa jurídica del municipio apoderado del municipio de san José de Cúcuta **CONCILIAR** bajo las siguientes consideraciones, se aceptara que existe una deuda por parte del municipio, se pondrá en conocimiento el cuadro por medio del cual se relaciona el estado de la cartera adeudada del municipio a salud vida por concepto de esfuerzo propio a girar desde abril del 2017 a diciembre de 2018, por un valor adeudado según el municipio de MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y*

CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS M/cte (\$ 1.375.474.365,27).

Una vez ambas partes estén de acuerdo con la totalidad de la suma adeudada el municipio de san José de Cúcuta propone realizar pagos fijos mensuales una vez quede ejecutada la correspondiente aprobación del juzgado según reparto, hasta diciembre del 2019."

Pese a la interposición del recurso de reposición por la parte convocante, estima la Sala que no hay nuevos elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión y a impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado, puesto que no **está precedido de una causa jurídica eficiente**, debido a la ausencia de prueba idónea como lo es para el caso en concreto la existencia de un contrato estatal celebrado entre el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y **SALUDVIDA S.A. E.P.S.**, para el aseguramiento de la prestación a la población afiliada al régimen subsidiado en el municipio, sumado a la falta de los actos administrativos mediante los cuales se efectuó el compromiso presupuestal del total de los recursos en el municipio, para las vigencia fiscales 2017 y 2018, basado en la información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos incorporado en su presupuesto.

En consecuencia, la Sala considera que lo reconocido por el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, no encuentra respaldo probatorio dentro de la actuación, pues, se echan de menos las pruebas demostrativas del control de los recursos de Esfuerzo Propio aplicados en cada liquidación mensual de afiliados; de igual forma, no se aportó el histórico de los resultados de las liquidaciones, los pagos realizados descritos anteriormente y el detalle de los afiliados incluidos en la LMA, lo que implica una falta de acreditación de la responsabilidad administrativa de la entidad demandada.

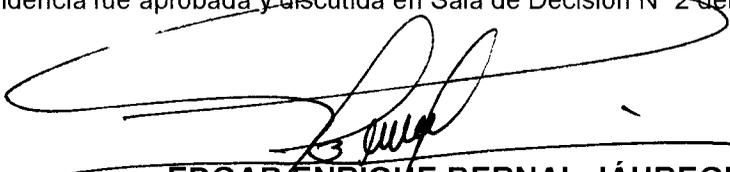
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

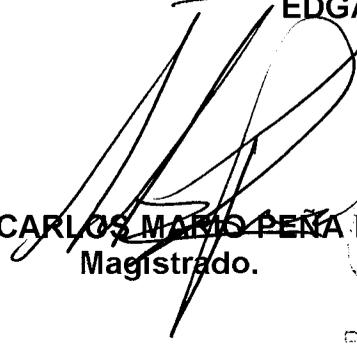
RESUELVE:

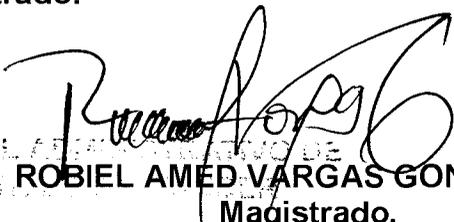
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de septiembre de 2019, donde se ímprobo el acuerdo conciliatorio total prejudicial, celebrado el día dieciséis (16) de julio de 2019 entre **SALUDVIDA S.A. E.P.S.** y el **MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

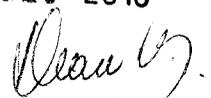
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 12 de diciembre de 2019)

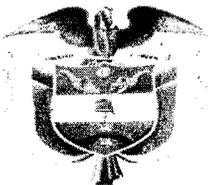

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.


ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.

Por medio de la presente se notifica a las partes la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 19 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

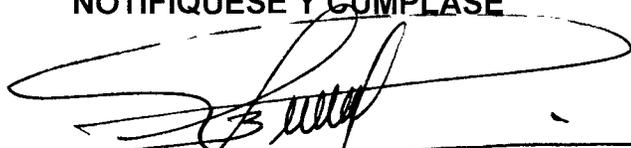
| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 54-001-33-40-007-2016-00261-01 |
| ACCIONANTE: | LUIS EDUARDO GUEVARA LANCHEROS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **25 de septiembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 DIC 2019.


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00086-00
Demandante: Luz Yajaira Ríos Silva
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Reparación Directa

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, remítase copia de la presente providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial para lo de su competencia y **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

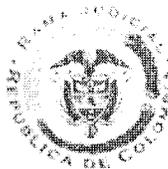
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COMISIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
cuatro (4) partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 19 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 54-001-23-31-000-2011-00382-02 -
Demandante: MARYURI YANET ORTIZ Y OTROS
Demandado: NUEVA EPS – CAPRECOM – UMOI Y CLÍNICA
SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A.

Visto el informe secretarial que precede (fl 508), se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver las solicitudes presentada por los apoderados de la Clínica San José, el Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM, y la parte actora. Así como, la solicitud de reconocimiento de personería allegada por la Abogada Martha Patricia Lobo. Razón por la cual pasará el Despacho a resolver dichos memoriales.

1. Se observa que mediante memorial de fecha ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)¹, el apoderado de la Clínica de San José de Cúcuta S.A. presentó solicitud de reconstrucción del expediente, afirmando que la contestación de la demanda fue presentada en término, pero mediante auto que abrió el proceso a pruebas de fecha diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), se estableció que dicha entidad no contestó la demanda, por tal motivo solicita la reconstrucción del expediente para que se tenga en cuenta la contestación y sus respectivos anexos.

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que las copias allegadas con la solicitud, no son legibles ni dan claridad de la fecha en qué fue radicado el memorial, motivo por el cual se ordenará oficiar al apoderado de la Clínica San José S.A. para que allegue en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto las copias legibles de la radicación de la contestación de la demanda, en físico o por cualquier medio magnético.

¹ Ver folios 469 al 470 del Cuaderno Principal No. 2

2. De otra parte, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 19 de marzo de 2019², el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR CAPRECOM liquidado solicitó el desistimiento de los testimonios de los señores Gina Luz Urbina, Dayanini Margarita Armienta de la Cruz y Juan José Jiménez, invocando los Artículos 79 y 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que como el presente proceso para el 2 de julio de 2012, se encontraba en trámite, se debe seguirse y decidirse por el ordenamiento jurídico anterior tal como lo regula el art. 308 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil y no el Código General del Proceso.

En consecuencia, no es procedente la solicitud realizada por el apoderado de CAPRECOM, pues el art. 344 del C.P.C., señala

"ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 164 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento."

Es decir que, solo las partes podrán desistir de los mismos, y en el caso concreto fue la parte actora quien los solicitó, en ese sentido el Despacho procederá a negar la solicitud planteada por el apoderado de CAPRECOM, toda vez que, desiste de una prueba que no solicitó.

² Ver folios 490 al 500 del Cuaderno Principal No. 2

5B

3. La parte actora mediante memorial de fecha 27 de marzo de 2019³, manifiesta que ante la imposibilidad de comunicación con la Asociación Colombiana de Obstetricia, quien fue designada por el Despacho para realizar el peritaje decretado en el numeral 2.1.2 del auto de fecha 10 de abril de 2018, le solicitó a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, información sobre la disponibilidad para realizar dicho peritaje, obteniendo una respuesta afirmativa a través del oficio No. DFM-16273 de fecha 21 de marzo de 2019⁴, razón por la cual solicita que se oficie a esta entidad con el fin de que realice el respectivo peritaje.

Por lo anterior, el Despacho ordenará oficiar a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina, para que realice el peritaje contenido en el numeral 2.12 del auto de fecha 10 de abril de 2018, mediante el cual abrió el presente proceso a pruebas, con el fin de dar celeridad al mismo.

De otra parte, encuentra el Despacho que como en el oficio No. DFM-16273 se establece el valor en 5 SMMLV, teniendo en cuenta que la prueba fue pedida por la parte actora y la NUEVA EPS, el costo deberá ser asumido por las dos partes.

4. Para finalizar, observa el Despacho que si bien mediante auto de fecha 05 de marzo de 2019⁵, se le reconoció personería al señor Diego Alejandro Castillo para actuar en representación de CAPRECOM, lo cierto es que teniendo en cuenta que el prenombrado no presentó renuncia, y que la entidad allegó memorial otorgándole poder para actuar a la abogada Martha Patricia Lobo⁶, este Despacho en los términos del artículo 69 del C.P.C. entiende terminado el poder del abogado Diego Alejandro Castillo y procederá a reconocer personería jurídica a la abogada Martha Patricia Lobo, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia se dispone:

³ Ver folio 501 del Cuaderno Principal No. 2

⁴ Ver folios 502 al 505 del Cuaderno Principal No. 2

⁵ Ver folios 452 al 453 del Cuaderno Principal No. 2

⁶ Ver folios 509 al 510 del Cuaderno Principal No. 2

1. **Oficiar** al apoderado de la Clínica San José S.A., para que allegue copias legibles de la presentación de la demanda, en físico o por cualquier medio magnético.

2. **Negar** la solicitud interpuesta por el apoderado de CAPRECOM, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3. **Oficiar** a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina para que realice dictamen pericial ordenado en el auto de pruebas 10 de abril de 2018, numeral 2.1.2. En atención a lo anterior, por Secretaría librese el respectivo oficio a la Universidad de Antioquia.

4. Reconocer personería Jurídica a la abogada Martha Patricia Lobo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

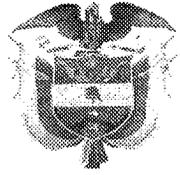
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada

BOGOTÁ,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA
SECRETARÍA GENERAL
Por auto de fecho 1000, notifico a las
partes lo punto anterior, a las 8:30 a.m.,
del día 19 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2019-00050-00
ACCIONANTE: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL
 SURAMERICANA DE INVERSIONES "C.I. SURINTER
 S.A.S" – MARÍA FERNANDA DÍAZ RIATIGA
DEMANDADO: NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
 ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis de admisión de la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que se cumplieron con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante C.P.A.C.A.-, razón por la cual se dispone:

1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. impetran a través de apoderado debidamente constituido, la COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SURAMERICANA DE INVERSIONES "C.I. SURINTER en contra de la NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a la NACIÓN – U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** al demandado y al MINISTERIO PÚBLICO.
7. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho Jaime Antonio Barros Estepa, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder vistos a folios 21 a 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 19 DIC 2010


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

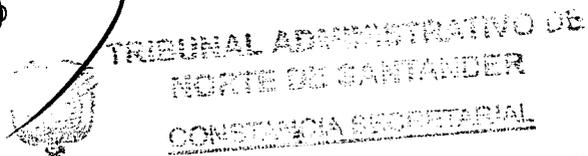
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00446-00
Demandante: Julián Esteban Porras Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 DIC 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00257-00
Demandante: Javier Mantilla Mandón
Demandado: Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta
Acción: Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 19 DIC 2019


Secretario General

98



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00286-00
Demandante: Eduard Gonzalo Rozo Rico
Demandado: Secretaría de Desarrollo Social de Norte de Santander
Vinculado: Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona
Acción: Tutela

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (9) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notíco a las partes la Decisión anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **19 DIC 2019**

Decebaldo
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

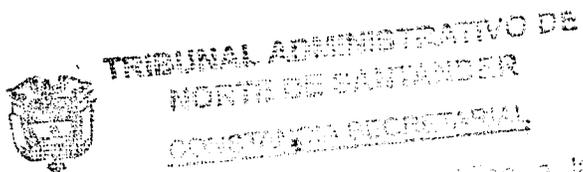
Acción: Tutela
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00071-00
Actor: Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado: Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), que confirmó la sentencia de fecha 20 de marzo del 2019, proferida por esta Corporación.

Así mismo, por no haber sido seleccionada para su eventual revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, ARCHÍVESE en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

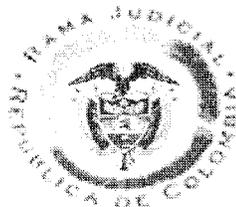
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en el expediente, en la fecha de las
carteras de Bogotá, a las 08:00 a.m.
noy 18 DIC 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dr. **CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00062-03
ACCIONANTE: MIREYA ROPERO MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la referencia, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1.- Esta Corporación profirió sentencia dentro del presente proceso de tutela, el día diez (10) de septiembre de 2012, en la cual dispuso:

"(...) PRIMERO: TUTELENSE los derechos fundamentales a la Vida, la Salud, y a la Seguridad Social de la menor Danna Lizeth Gómez Ropero identificada con el NIUP 1.091.417.279 de Cúcuta (N. de S.), los cuales han sido vulnerados por la Dirección de Sanidad Militar-Batallón Grupo Mecanizado No. 5 Maza, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: como consecuencia ORDENESE a la Dirección General de Sanidad Militar-Batallón Grupo Mecanizado No. 5 Maza, que dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la comunicación del presente fallo le suministre a la menor Danna Lizeth Gómez Ropero, TODOS los medicamentos que su médico tratante le ordene con la periodicidad indicada por el mismo así como el material sanitario que por su especial condición necesite, como los pañales desechables, sin que se presenten en el futuro ningún tipo de dilación en su entrega por cuestiones de tipo administrativo.

Así mismo, teniendo en cuenta la condición de la menor Danna Lizeth Gómez Ropero como sujeto de especial protección constitucional, ORDENESE a la dirección de Sanidad Militar- Batallón Grupo Mecanizado No. 5 Maza que adopte todas las medidas adecuadas y necesarias para que se garantice la entrega puntual y continua de los medicamentos que requiera la menor citada que sean ordenados por su médico tratante.

TERCERO: ORDENESE a la Dirección General de Sanidad Militar-Batallón Grupo Mecanizado No. 5 Maza, para que a través del funcionario competente le garantice a la menor Danna Lizeth Gómez Ropero, la prestación integral, oportuna y con calidad de los servicios de salud que determine el médico tratante, de tal forma que no sea necesario nuevamente acudir a un juez para solicitar servicio médico requerido por la menor.

CUARTO: EXHORTESE a la Dirección General de Sanidad Militar, para que en el futuro de organización y claridad dentro de su red de médicos e instituciones prestadoras de

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00062-02
ACCIONANTE: MIREYA ROPERO MANTILLA
INCIDENTE DE DESACATO

2

salud, para que no se ponga en peligro la vigencia de los derechos fundamentales de sus afiliados y beneficiados por la falta de cumplimiento de las gestiones administrativas necesarias para la correcta prestación del servicio de salud.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente decisión en los términos previstos en el Artículo 3 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si esta providencia no es impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

1.2. La señora MIREYA ROPERO MANTILLA a través del Defensor Regional del Pueblo presentó escrito el veintisiete (27) de marzo de 2017, mediante el cual propone incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad Militar- Batallón Grupo Mecanizado No. 5 Maza (fl.1)

1.3. Ante tal manifestación, mediante auto del diecisiete (17) de abril de 2017 (fl. 8), previo a abrir incidente de desacato se ofició al Director de Sanidad de las Fuerzas Militares requiriéndole el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 10 de Septiembre de 2012.

1.4. Posteriormente se admitió el presente incidente de desacato con auto del nueve (09) de mayo de 2017 (fls. 11 y 12) librándose las comunicaciones respectivas.

1.5. El 19 de junio de 2017 se resolvió sancionar al Vicealmirante Cesar Augusto Gómez Pinilla en calidad de Director General de Sanidad Militar y al Teniente Coronel Carlos Darío González Villamil, en calidad del Comandante del Grupo de Caballería No. 5 General Hermogenez, cada uno con 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 37 al 39)

1.6. Mediante auto del día 14 de noviembre de 2018 El Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, declara la nulidad de lo actuado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander desde el auto de 17 de abril de 2017 y ordena vincular al presente trámite incidental al Dispensario Médico No. 2015, el cual se encuentra a cargo del BASPC 30 GUASIMALES y al Brigadier General López Guerrero en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional. (Fls. 124 al 128)

1.7 Mediante auto del día 31 de julio de dos mil diecinueve (2019) la Sala procede a admitir el Incidente de Desacato propuesto por MIREYA ROPERO MANTILLA, en contra de la Dirección General de Sanidad Militar y el Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 General Hermogenez Maza.

1.8. Ejército Nacional – Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “GR. HERMOGENEZ MAZA”¹

El Teniente Coronel del Grupo de Caballería expresó que en la actualidad tiene competencias netamente de carácter operacional y no cumple funciones de tipo asistencias y mucho menos con temas de salud, por lo cual carece de competencia funcional para poder dar cumplimiento al fallo que tuteló los derechos de la menor Danna Lizeth Gómez Roperó, dejando claro que la competencia para dar cumplimiento a la misma recae sobre la Dirección de Sanidad del Ejército y el Establecimiento de Sanidad

¹ Folio 150 al 152

155

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00062-02
ACCIONANTE: MIREYA ROPERO MANTILLA
INCIDENTE DE DESACATO

3

Militar No. 2015 que se encuentra bajo el mando y control del Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 30 "GUASIMALES", a quienes se les asignan los recursos presupuestales para el cumplimiento de sus funciones.

1.9. La Dirección General de Sanidad Militar.²

El Director General de Sanidad Militar, manifiesta que su unidad no cumple con funciones asistenciales, pues para el cumplimiento de ellas, cada una de las Fuerzas, cuenta con una Dirección de Sanidad; Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; Dirección de Sanidad de la Armada Nacional y Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana, las cuales tienen dependencia directa con los Comandos de Fuerza. Además que la Dirección General de Sanidad Militar no es superior jerárquico del señor Brigadier General Marco Vinicio Mayorga Niño Director de Sanidad del Ejército Nacional, que por competencia le corresponde al Comandante de Personal del Ejército, quien legal y organizacionalmente es el superior del citado Director de Sanidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Problema Jurídico

Se contrae a determinar ¿si se deben sancionar al Director General de Sanidad del Ejército Nacional y al Director General de Sanidad Militar como consecuencia del incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta corporación el día 10 de septiembre del 2012?

2.2. De la tesis

La Sala se abstendrá de sancionar a los Directores Generales de Sanidad Militar y del Ejército Nacional, toda vez que dieron cumplimiento al fallo de tutela vigilado.

2.3. Argumentos que desarrollan el problema jurídico planteado

2.3.1. De los aspectos normativos del incidente de desacato

2.3.1.1. Encuentra el Despacho que el sistema jurídico tiene previsto una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden consistir en arresto, multa o condenas penales, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

2.3.1.2. Al respecto los artículos 52 y 53 del Decreto ibídem prevén:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

² Folios 143 al 146

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).

ARTICULO 53. SANCIONES PENALES. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte.”

El incidente de desacato es un trámite judicial reglamentado, en el cual se debe respetar como premisa esencial el derecho al debido proceso; aplicando los preceptos que lo rigen, surtiendo las etapas esenciales que lo integran y vinculando en debida forma al contradictorio a todas las personas que tengan legitimación para concurrir al proceso.

3. Del caso concreto

3.1. Del recuento hecho en el capítulo de antecedentes, es claro que este Tribunal en el fallo de tutela de fecha diez (10) de septiembre de 2012, impartió unas órdenes concretas a la Dirección General de Sanidad Militar y a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para:

- Suministrar a la menor TODOS los medicamentos que su médico tratante le ordene, sin que se presente en el futuro ninguna dilación en su entrega por cuestiones de tipo administrativo.
- Garantizar a la menor Danna Lizeth Gómez Roperó, la prestación oportuna y con calidad de los servicios de salud que determine el galeno tratante

3.2. Ahora bien, el artículo 14 de la Ley 352 de 1997 indica que las funciones asistenciales corresponde prestarlas a los Establecimientos de Sanidad Militar de cada fuerza, así:

*(...) **ARTÍCULO 14. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.** El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud en todos los niveles de atención a los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, a través de las unidades propias de cada una de las Fuerzas Militares o mediante la contratación de instituciones prestadoras de servicios de salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.*

***PARÁGRAFO.** En los establecimientos de sanidad militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares contemplados en los artículos 19 y 20 de la presente Ley, en los términos y condiciones que determine el Comité de Salud de las Fuerzas Militares. (...)*

3.3. Y así mismo, los artículos 13 y 16 de la Ley 1795 de 2000, indican que:

***ARTICULO 13. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR - DGSM.-** La Dirección General de Sanidad Militar tendrá a su cargo las siguientes*

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00062-02
ACCIONANTE: MIREYA ROPERO MANTILLA
INCIDENTE DE DESACATO

5

funciones respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares:

a. *Dirigir la operación y el funcionamiento del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares con sujeción a las directrices trazadas por el CSSMP. (...)*

ARTICULO 16. FUNCIONES ASIGNADAS A LAS FUERZAS MILITARES.- El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea serán las encargadas de prestar los servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP.

3.4. De lo anterior se puede concluir que la Dirección de Sanidad Militar de las Fuerzas Militares y del Ejército nacional, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva en el presente incidente, pues se denota de la normatividad transcrita que estas entidades deben velar por el correcto funcionamiento del subsistema de salud y son las encargadas de prestar los servicios de salud a todos los afiliados y sus beneficiarios.

3.5. Aterrizando al cumplimiento del fallo de tutela, se evidencia que el Establecimiento de Sanidad Militar No. 2015 realizó entrega de los pañales WYNNI etapa 6 UND 260 (fls. 26 y 35), los cuales fueron ordenados por su médico tratante el 25 de enero de 2017 (fl. 19).

3.6. E igualmente la Dirección General de Sanidad Militar manifestó su cumplimiento a la orden impartida el 10 de septiembre de 2012, pues allegó al plenario la certificación donde se constata que a la señora Mireya Roperó Mantilla le hicieron entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de la menor en fórmulas vistas a folios 22 y 27, siendo estos NUTRAL PRO LATA X 275 G (cantidad 4); OXIDO DE ZINC + NISTATINA 1.000.000 UI+20G (cantidad 3) y MEBENDAZOL 100 MG SUSPENSIÓN (cantidad 1) (fl.48).

3.7. En ese orden de ideas observando las pruebas allegadas a la presente diligencia, se denota el suministro de los medicamentos y material sanitario a la menor, los cuales fueron previamente ordenados por su médico tratante.

3.8 Por lo anterior, al comprobarse la actitud diligente de los incidentados, la Sala se abstendrá de imponer sanción, y se espera la continuidad de las acciones por parte de las entidades nombradas en la presente acción de tutela, es decir, efectuar sus funciones de manera que no se haga necesario acudir nuevamente al juez para solicitar la integral prestación del servicio de salud para la menor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR Al Director General de Sanidad Militar y al Director de Sanidad del Ejército Nacional al evidenciar una actitud diligente y adecuada en aras de garantizar el cumplimiento a la orden de tutela de fecha diez (10) de septiembre de (2012), proferida por esta Corporación.

RADICADO: 54-001-23-33-000-2012-00062-02
ACCIONANTE: MIREYA ROPERO MANTILLA
INCIDENTE DE DESACATO

6

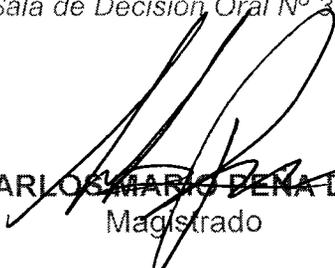
SEGUNDO: ADVERTIR a las autoridades que lo aquí resuelto no los exime de dar cumplimiento íntegro a lo ordenado en la providencia del diez (10) de septiembre (2012) proferida por esta Corporación, en el sentido de que persiste su deber de adelantar las gestiones administrativas necesarias, para continuar evidenciando una actitud diligente frente a la protección de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

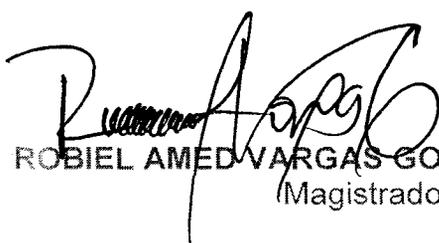
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoseles copia de esta proveído.

CUARTO: Una vez cumplidas dichas órdenes, procédase al archivo de este cuaderno de incidente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 3 del 10 de diciembre de 2019)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
(Ausente con excusa)


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONFERENCIA SECRETARIAL
Por anotado en el expediente, notifico a las
partes la presente decisión por, a las 2:00 a.m.
hoy 13 DIC 2019


Secretario General